RESOLUCIÓN DNCP N° 4004/22.

PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ

Firmado digitalmente por PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ
Fecha: 2022.11.02 12:20:10 -03'00'

Director Nacional

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Protesta
ID:	408.811
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	Adquisición de grupo electrógeno cabinado para cargas aéreas del AISP
Entidad Convocante:	Dirección Nacional de Aeronáutica Civil.
Protestante:	Siemi SRL
Acto Impugnado:	Adjudicación ☒ Declaración Desierta ☐ Cancelación ☐ Calificación ☐
Adjudicado:	S.A.C.I. H. Petersen
Tema:	Especificaciones técnicas.

RESULTADO

1. Rechazar la protesta promovida.
2. Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La recurrente impugna la descalificación de su oferta en el llamado de referencia y alega que la decisión de la convocante no se encuentra justificada y que el informe es deficiente. Señala que, su oferta cumple con lo requerido en las EETT del PBC en cuanto a “capacidad 600/660 kVA en régimen Prime/ StandBy como mínimo”.

Del informe de evaluación se desprende que el motivo de descalificación de la oferta de la recurrente se refiere al incumplimiento detectado en cuanto al “motor” requerido en el PBC, el cual no ha sido rebatido por la recurrente, de los hechos constatados en el presente proceso se infiere que retrotraer el proceso licitatorio a la etapa de evaluación de ofertas resultaría un rigorismo excesivo carente de razonabilidad, puesto que no enervaría el resultado de la adjudicación hoy cuestionada, desde que el bien ofertado por la recurrente no se ajusta a los requerimientos establecidos en las bases concursales del presente llamado.

OTRAS PROTESTANTES:

No aplica.

OTROS INTERVINIENTES:

No aplica.

PROTESTA PRESENTADA:

5/10/2022 N° de Expediente: 743 Parte: SIEMI SRL

NICANOR FLEITAS BAREIRO, en nombre y representación de la firma **SIEMI SRL**, con RUC 80001194-5 conforme lo acreditamos con las documentales que se acompañan, con domicilio real y procesal en Amancio Gonzalez Nº 129 casi Avda. Fernando de la Mora, de la ciudad de Asunción, e-mail.: nfleitas@siemi.com.py y teléfono: 021-301225 comparezco ante el Director Nacional, a fin de promover la presente protesta **contra la DESCALIFICACIÓN de nuestra representada, recomendada en el Informe de Evaluación y Recomendación Nº 26/2022 de fecha 12/09/2022 y en consecuencia contra la Adjudicación resuelta mediante Resolución N° 1255/2022 de fecha 19/09/2022**, recaída a favor de la firma **"H. PETERSEN"**, en el marco de la licitación citada en el acápite, sobre la base de las siguientes consideraciones.-

INTERES LEGÍTIMO Y DECLARACIÓN BAJO FE DE JURAMENTO

El **interés legítimo** que asiste a la empresa al cual represento, está acreditada por el hecho de haber presentado oferta, ubicándose con el 3er lugar POR DELANTE de la hoy adjudicada ubicada en el 4to lugar en precios, según se desprenden del Acta de Aperturas que se adjunta y por ende más conveniente al Estado Paraguayo y ha dado cumplimiento a todos los requerimientos insertos en el PBC y las adendas, según se procederá a demostrar más adelante, por lo que, todos los hechos manifestados en la presente protesta se realizan **BAJO FE DE JURAMENTO,** en cumplimiento del art. 80 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas.-

PROTESTA DENTRO DEL PLAZO LEGAL

La notificación de adjudicación fue comunicada a la empresa al cual representamos, el **21 de setiembre del 2022**. Por lo que, el **plazo límite** de 10 días hábiles estipulados en el art. 79 de la Ley 2051/03 **para la protesta**, fenece el **06 de octubre del 2022.-**

ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN DE LA PRESENTE PROTESTA

Del Informe de Evaluación de fecha 12/09/2022 que sirviera de base a la Resolución de Adjudicación, se desprende que han procedido a descalificar la Oferta de la firma **SIEMI SRL**, por "NO CUMPLIR" con el **motor**, **sin siquiera explicar las razones del supuesto incumplimiento, contraviniendo así lo estipulado en el art. 27 de la ley 2051** que exige exponer las razones para admitir o desechar una oferta: *"El Comité de Evaluación, bajo su responsabilidad y con absoluta independencia de*

criterio, evaluará las ofertas y emitirá un dictamen que servirá como base para la adjudicación, ***dictamen en el que se hará constar*** *una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las ofertas y* ***las razones para admitirlas o desecharlas****" (El resaltado es nuestro).*

Nos encontramos en una total y absoluta indefensión, puesto que no conocemos a ciencias ciertas los motivos que llevaron al Comité de Evaluación a considerar que el Grupo Generador de la marca: **AKSA POWER GENERATION** ofertado no cumple con lo requerido en las Especificaciones Técnicas de las bases concursales y en específico con el MOTOR, en vista a que el supuesto incumplimiento no fue plasmado en el Informe de Evaluación.

En el punto 4 del Informe del Comité de Evaluación se presenta el INFORME TÉCNICO, el cual se limita a presentar una Tabla que indica, en lo que corresponde a la columna de la oferta de SIEMI S.R.L. lo siguiente:

ITEMS	**SIEMI S.R.L.**
SISTEMA COMBUSTIBLE	CUMPLE
CAPACIDAD TANQUE	CUMPLE
GENERADOR	CUMPLE
PANEL CONTROL	CUMPLE
SISTEMA ENFRIAMIENTO	CUMPLE
MOTOR	**NO CUMPLE**
CABINA INSONORIZACIÓN	CUMPLE
SISTEMA DE GASES DE ESCAPE	CUMPLE
SISTEMA DE ARRANQUE	CUMPLE
TABLERO DE TRANSFERENCIA	CUMPLE

En la citada Tabla el Comité simplemente indica: "MOTOR" "NO CUMPLE". Esto hace que el Informe del Comité de Evaluación, sobre la cual se fundó la Resolución, sea totalmente deficiente por lo que resulta irregular la descalificación de nuestra oferta por un supuesto incumplimiento carente de todo fundamento y por consiguiente también la Resolución de Adjudicación.

En virtud de esta situación no nos que más que, SUPONER que la descalificación se trataría por la Capacidad del Motor ofertado. -

Ahora bien, de ser cierta nuestra suposición, procedemos a demostrar que el actuar del Comité de Evaluación estuvo apartado de las directrices del Pliego de Bases y Condiciones, ya que el mismo, establece en lo que respecta al único punto supuestamente "no cumplido" cuanto sigue:

DATOS TECNICOS PRINCIPALES

Capacidad: 600/660 Kva en régimen stand By como minimo.

Todos los requisitos insertos en las EETT, son cumplidos a cabalidad por el Grupo Generador de la marca **AKSA POWER GENERATION** ofertado por la firma al cual represento, pues según lo establecido en las EE.TT. del PBC, la capacidad 600/660 kVA en régimen Prime/ StandBy es **COMO MÍNIMO**, en tanto que nuestro equipo AKSA POWER GENERATION tiene una **capacidad de 640/710 kVA en régimen Prime/StandBy,** superior a lo **mínimo requerido en el PBC.**

A continuación, paso a demostrar según un cuadro comparativo el Grupo Generador AKSA ofertado por nuestra firma, cumple a cabalidad con lo solicitado en el PBC, según las Especificaciones Generales Técnicas. evaluadas por el Ing. Ronald Benítez que obra a fs. 2 del Informe de Evaluación.

ITEMS	**PBC – ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**	**INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DEL COMITÉ**	**SIEMI SRL**
Sistema de Combustible	-	Cumple	cumple
Capacidad del tanque	-	Cumple	Cumple
Generador	-	Cumple	Cumple
Panel de Control	-	Cumple	Cumple
Sistema Enfriamiento	-	Cumple	Cumple
Motor	**600/660 kVA en régimen stand By como mínimo.**	**No cumple**	**Cumple: *AKSA posee un motor con capacidad para generar 640/710 kVA en régimen Prime/StandBy**
Cabina ionización	-	Cumple	Cumple
Sistema de gases de escape	-	Cumple	Cumple
Sistema de arranque	-	Cumple	Cumple
Tablero de transferencia	-	Cumple	cumple

OBSERVACIÓN:** según se desprende del Pliego de Bases y Condiciones, que es LEY PARA LAS PARTES, en lo que es la capacidad del Grupo Generador solicitan que debe ser de: **600/660 kVA en régimen Stand By** ***COMO MÍNIMO.

Que, tal como estuvo estipulado en las bases concursales, ningún equipo, en lo que respecta al, Grupo Generador podría poseer una capacidad menor a **600/660 kVA en régimen Stand By,** sin embargo, ya que el PBC claramente establece que este requisito debe ser **COMO MÍNIMO** no prohíbe que un equipo con mayor Capacidad (kVA) pueda ser presentado y como hemos indicado más arriba, el equipo AKSA posee una Capacidad **de 710 kVA en régimen StandBy,** lo cual claramente demuestra que la DINAC puede adquirir un equipo mejor y de mayor prestación al hoy adjudicado, de hecho, DEBEN adjudicar al equipo ofertado por nuestra firma, porque contamos con el mejor precio que la hoy adjudicada.

Que, en base a lo expuesto, convierten al Informe de Evaluación en deficiente y por ende a la Resolución de Adjudicación en un acto anulable, pues no consideraron parámetros CLAROS ESTIPULADOS en el PBC, y según lo establece el artículo art. 26 "Evaluación de las Ofertas" de la Ley 2051/03 que dice: "*la evaluación de las ofertas se llevará a cabo por comités de evaluación* ***en base a la metodología y parámetros establecidos en las bases de la licitación, en esta ley y en el reglamento*****"**, por ende, al no considerar lo previamente estipulado, están violando principios rectores de las contrataciones públicas.-

La regla del proceso licitatorio es clara, los oferentes están obligados a cumplirla a cabalidad a más de las exigencias de la Ley y el reglamento y conforme las atribuciones conferidas a la Dirección Nacional, por la Ley 2051/03 y modificadas por la ley 3439/2007, es la DNCP "*la Institución administrativa facultada para diseñar y emitir políticas generales que sobre la contratación pública deben observar los organismos, las entidades y las municipalidades; y dictar las disposiciones para el adecuado cumplimiento de esta ley y su reglamento…*".

Con la valoración de las pruebas fuera de los parámetros establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones copiados más arriba, no solo se violan las disposiciones legales vistas hasta aquí, sino otras a citar, como lo estipulado en la Sección II del PBC que dice: "*El análisis de las ofertas se basará únicamente en la evidencia documentada requerida por el presente pliego de condiciones*." (pág. 6 del PBC) y el art. 26 "Evaluación de las Ofertas" de la Ley 2051/03 que dice: "*la evaluación de las ofertas se llevará a cabo por comités de evaluación* ***en base a la metodología y parámetros establecidos en las bases de la licitación, en esta ley y en el reglamento*****".-**

Tal como lo indica el reconocido Administrativista, Villagra Maffiodo, en su libro de Principios de Derecho Administrativo, en cuanto a las **condiciones de regularidad y validez de un acto administrativo**, que *"El acto administrativo es regular y, por consiguiente, válido, si se conforma con las normas reglamentarias, legales y constitucionales. La misma Constitución lo prescribe en el art. 257 que dice: Los órganos del Estado se subordinan a los dictados por la Ley… se entiende que también a las disposiciones reglamentarias que no son sino desarrollo y ejecución de las leyes…"*[1], por tanto, al ser evaluada la oferta de mi representada fuera de los parámetros legales, han elaborado un Informe de Evaluación deficiente, el cual se exteriorizó por medio de un acto administrativo (Resolución de Adjudicación Nro. 629/19) irregular y por consiguiente invalido.

En otro punto de la citada obra, el jurista Villagra Maffiodo dice respecto al **Principio de legalidad de la Administración** que: "*…Por lo demás, la "legalidad" exigida para los actos de las autoridades administrativas es más estricta que la "licitud"*

de los actos jurídicos privados, en el sentido de que para éstos basta que no estén prohibidos, ***en tanto que para los actos administrativos*** *se requiere que* ***estén autorizados expresa o implícitamente en la ley o reglamento fundado en la misma…"*** por tanto, para que el Comité de Evaluación haya obrado debió estar autorizado expresamente, sin embargo, dicha autorización no reúne los requisitos para su aplicación, por ende, podemos tachar el actuar del Comité de Evaluación de ILEGAL.

El art. 4° de la Ley 2.051/03 de Contrataciones Públicas inciso b) **IGUALDAD Y LIBRE COMPETENCIA** dispone que: "*Permitirán que todo potencial proveedor o contratista que tenga la solvencia técnica, económica y legal necesaria y que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley, en su reglamento, en las bases o pliegos de requisitos y en las demás disposiciones administrativas…"* .

De igual modo señala en su Libro de Derecho Administrativo, el Dr. Juan Carlos Cassagne al referirse a la igualdad de los oferentes para la participación a un llamado de la Administración Convocante que: "*del mismo modo que hay una igualdad ante la ley reconocida por un texto constitucional expreso, existe la igualdad ante la Administración, en cuanto es la principal gestora del bien común que debe imponer cargas y distribuir bienes de acuerdo al principio de igualdad. La igualdad en el ámbito de la contratación pública significa mantener en un mismo plano a aquellos que quieren acceder a un contrato con la Administración" (sic).-*

El Informe del Comité de Evaluación y la Resolución de adjudicación deben ser ANULADOS por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas por encontrarse la misma fundada, en un Informe de Evaluación además de deficiente, irregular e ilegal conforme se desprende de lo plasmado hasta aquí.

Por tanto, la DNCP en uso de la atribución legal conferídole como ente rector de las Contrataciones Públicas, debe resolver ANULAR la adjudicación y ORDENAR LA REEVALUACIÒN de las Ofertas.

A.

- **RECONOCER,** mi personería en el carácter invocado y por constituido mi domicilio en el lugar señalado, otorgándome la intervención debida.
- **TENER**, por presentada la **PROTESTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN DE LA FIRMA H. PETERSEN RESUELTA POR RESOLUCIÓN N° 1255/22** del 19 de setiembre del 2022 y su respectivo **INFORME DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN**, en el marco de la **"**Licitación Pública Nacional N° 18/2022 "Adquisición de Grupo Electrógeno Cabinado para Cargas Aéreas del AISP" Convocada por la **Dirección Nacional de Aeronáutica Civil**- **ID N° 408.811**, en los términos del escrito que antecede.
- **TENER,** por ofrecidas las pruebas que se acompañan, requiriendo de la Convocante todas las necesarias para el esclarecimiento de los hechos.-

- **ORDENAR** la suspensión del procedimiento en la etapa en la que se encuentre la **ADJUDICACIÓN DE LA FIRMA H. PETERSEN RESUELTA POR RESOLUCIÓN N° 1255/22** del 19 de setiembre del 2022, hasta tanto, la DNCP resuelta lo que en derecho corresponda.-
- **CORRER TRASLADO** a la convocante por el plazo de Ley.
- **PREVIO,** tramite de rigor dictar resolución **HACIENDO LUGAR** A LA **PROTESTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN DE LA FIRMA H. PETERSEN RESUELTA POR RESOLUCIÓN N° 1255/22** del 19 de setiembre del 2022 dictada en el marco de la **"**Licitación Pública Nacional N° 18/2022 "Adquisición de Grupo Electrógeno Cabinado para Cargas Aéreas del AISP" Convocada por la **Dirección Nacional de Aeronáutica Civil**- **ID N° 408.811** y ORDENANDO la reevaluación de las Ofertas.

[1]VILLAGRA MAFFIODO, S. "*Principios de Derecho Administrativo*", Servi.Libro, Asunción, Paraguay 2015, cáp. III Actos Jurídicos Administrativos, pág. 59.-

APERTURA:

Resolución N° 3633/22 de fecha 12/10/2022 y A.I. N° 1068/22 de fecha 13/10/2022.

ACUMULACIONES:

No aplica.

MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O RESTRICCIÓN:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

Notificación inicial	N° 9643/22 - Dirección Nacional de Aeronáutica Civil	13/10/2022
Notificación inicial	N° 9644/22 - S.A.C.I. H. PETERSEN	13/10/2022
Notificación inicial	N° 9645/22 - SIEMI SRL	13/10/2022

CONTESTACIONES:

Fecha: 19/10/2022 Parte: Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

LIC. FREDY NOGUERA, **Coordinador de la UOC de la DINAC**, conforme documentales que me acreditan ante la DNCP, entidad domiciliada en Avda. Mcal López e/ Vicepresidente Sánchez y 22 de setiembre de la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, con número telefónico (021) 228721, correo electrónico uoc@dinac.gov.py, en el marco de la protesta individualizada en el acápite, me dirijo al Director Nacional con el objeto de manifestar cuanto sigue:

Que, por expresas instrucciones conferidas al responsable de la Unidad Operativa de Contrataciones, me presento en tiempo y forma a formular descargo de la protesta de la firma **EMPRESA SIEMI SRL** contra la descalificación recomendada en el informe de Evaluación y Recomendación N° 26/2022.

Del texto de la protesta presentada por SIEMI S.R.L. se deduce que el motivo de la misma en contra el Informe de Evaluación de fecha 12/09/2022 y "…los motivos que llevaron al Comité de Evaluación a considerar que el Grupo Generador de la marca: **AKSA POWER GENERATION** ofertado no cumple con lo requerido en las Especificaciones Técnicas de las bases concursales y en específico con el MOTOR…" (sic).-

DESCARGO:

Mediante Nota UOC/DINAC N° 1103/2022 de fecha 13 de octubre de 2022, se solicitó al Comité de Evaluación designado para el presente proceso licitatorio, informe pormenorizado y argumento técnico causante de la descalificación de la oferta del equipo presentado por la firma SIEMI S.R.L.

Por medio de la Nota del 17 de octubre de 2022, el citado equipo evaluador, eleva el informe correspondiente, expresando en el mismo lo siguiente:

- ESPECIFICACIONES TECNICAS PLASMADA EN EL PBC.

En el Pliego y Bases de Condiciones, Nombre ADQUISICION DE GRUPO ELECTROGENO CABINADO PARA CARGAS AEREAS DEL AISP (VERSION 2), ADENDA 1, publicado el 22/08/2022 en el portal de la DNCP, en la página 4/51 se solicitó explícitamente en la DESCRIPCION DE COMPONENTES – ITEMS "MOTOR" con las siguientes características:

- Control electrónico del motor
- Diesel de 4 tiempos en cumplimiento con la normativa europea de bajas emisiones.
- Velocidad 1500 RPM
- 6 cilindros.
- Aspiración Turbo cargado
- Sistema de enfriamiento por agua
- Regulador electrónico
- Clase de regulador ISO8528 G2
- Capaz de operar a temperatura ambiente de 50°

Aeropuerto Internacional Silvio Pettirossi
TELEF.: 6882218

LUQUE
PARAGUAY

Efectivamente, el Pliego de Bases y Condiciones exige un motor de 6 (seis) cilindros.

Motor

- Control electrónico del motor
- Diesel de 4 tiempos en cumplimiento con la normativa europea de bajas emisiones.
- Velocidad 1500 RPM
- 6 cilindros.
- Aspiración Turbo cargado
- Sistema de enfriamiento por agua
- Regulador electrónico
- Clase de regulador ISO8528 G2
- Capaz de operar a temperatura ambiente de 50°

El equipo ofertado por SIEMI S.R.L. cuanto con un motor de 10 cilindros en "V"

MOTOR

DOOSAN		
Modelo		DP180LB
Potencia Motor @ 1500 rpm	kWm HP	612 820
Aspiración y Enfriamiento		Turbocargado con intercooler
Cilindrada Total	Litro	18,273
No. de Cilindros y Configuración		10 – En V
Velocidad	rpm	1500
Diámetro y Carrera	mmxmm	128x142
Relación de Compresión		15:1
Gobernador		Electrónico
Consumo de Combustible a Plena Carga	L/hr	136,4
Capacidad del Tanque de Combustible	Litro	850*
Capacidad de Aceite	Litro	34
Capacidad de Refrigerante	Litro	91
Flujo de Aire del Radiador	m³/min	700
Flujo de Aire de Admisión	m³/min	36
Flujo de Gases de Escape	m³/min	118

* Otras capacidades del Tanque, sobre pedido
✓ Motor Diesel Cummins de servicio pesado
✓ Cuatro tiempos, enfriado por agua, turbocargado
✓ Inyección directa de combustible
✓ Sistemas de gobernador electrónico
✓ Arranque y alternador para carga de baterías, 12/24VDC
✓ Filtros de combustible, aire, agua y aceite reemplazables
✓ Radiador de enfriamiento con ventilador
✓ Batería de arranque (plomo-ácido) con base-soporte y cables
✓ Manguera flexible de conexión para combustible y válvula de drenaje manual para aceite
✓ Silenciador de capacidad industrial con fuelle de acero
✓ Precalentador de agua reversible (en modelo automático)
✓ Manuales de operación y diagramas eléctricos

Asimismo, el equipo evaluador prosigue su informe aclarando y añadiendo los siguientes puntos:

a. Si bien el equipo ofertado por SIEMI S.R.L. es de mayor capacidad en cuanto a la potencia entregada en KVA, no es sinónimo de un equipo de mayor prestación;

a. Para realizar las EE.TT., se realizó un cálculo de carga, ya que los generadores están diseñados para trabajar exigidos mínimamente al 50% de su capacidad;

a. Un generador de 710 KVA trabajaría más holgadamente con lo que el equipo empezaría a consumir aceite, lo que implicaría la no buena lubricación y posterior desgaste interno del motor, de allí la importancia de un buen cálculo de carga para la implementación correcta de un grupo electrógeno en cuanto a su capacidad de la potencia entregada;

a. También podemos añadir que un motor de 10 cilindros en comparación a uno de 6 cilindros, tiene varios factores negativos que van en contrario a los requisitos establecidos en el PBC, y que fueron elaborados para el óptimo desempeño del grupo generador de acuerdo a la necesidad técnica de la convocante.

A modo de mejor entendimiento citamos dichos factores negativos a continuación:

1. Mayor costo de reparación y mayor costo de repuesto;
2. Mayor consumo de aceite;
3. Mayor consumo de combustible.

Viendo esto y expresando que el equipo técnico evaluador ha realizado un análisis objetivo de todos los términos del PBC y conforme hemos expuesto a lo largo del presente escrito, esta representación solicita a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas:

1. **Reconocer**, la personería en el carácter invocado, y por constituido el domicilio en el lugar señalado.

1. **Tener**, por presentada la contestación de la **PROTESTA PROMOVIDA POR LA EMPRESA SIEMI SRL CONTRA LA ADJUDICACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE "LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL" PARA ADQUISICIÓN DE GRUPO ELECTROGENO CABINADO PARA CARGAS AEREAS DEL AISP CONVOCADA POR UOC DINAC ID408811.**

1. **Dictar**, sin más trámite la pertinente Resolución RECHAZANDO la Protesta formulada por la protestante y en consecuencia, CONVALIDAR todo lo actuado por la Convocante, en virtud del artículo 83, inc. c) de la Ley 2051/03 – "De Contrataciones Públicas".

OTRAS PRESENTACIONES:

No aplica.

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

La Ley Nº 3439/07 "Que modifica la Ley Nº 2051/03 de Contrataciones Públicas y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas", creó la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica, como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 1º de la Ley 2051/03 y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de las Leyes Nº 3439/07, Nº 2051/03 y de sus Decretos Reglamentarios.

El Artículo 79° de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas" faculta a las personas interesadas a protestar en cualquier etapa de los procedimientos de contratación, cuando existan actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley; y tanto la misma Ley como su Decreto Reglamentario Nº 2.992/19, facultan a la Dirección

Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) a sustanciar los procesos de protesta y se establecen ciertas Reglamentaciones para la sustanciación de las mismas ante la Dirección Jurídica de la DNCP.

El Art. 81 de la Ley citada establece que la presentación de las protestas por medios remotos de comunicación electrónica se sujetará a las disposiciones técnicas que expida la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), las cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

La Resolución N° 572/20 que aprueba la implementación definitiva y el reglamento del módulo de protestas electrónicas del Sistema de Información de Contrataciones Públicas, en los procesos de contratación regidos por la Ley N° 2051/03, y que abroga la Res. DNCP N° 378/17.

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

La recurrente impugna la descalificación de su oferta en el llamado de referencia y alega que la decisión de la convocante no se encuentra justificada y por tanto el informe es deficiente. Señala que, respecto a la evaluación de las especificaciones técnicas del bien ofertado, se limita a mencionar que el motor del generador no cumple sin explicar las razones del incumplimiento.

En ese contexto, supone que la descalificación podría vincularse a la capacidad del motor ofertado, el cual tiene la capacidad de 640/710 Kva en régimen Prime/StandBy, superior al mínimo requerido por el PBC: *"Capacidad: 600/660 Kva en régimen stand By como mínimo."*.

A su turno, la convocante remite el descargo técnico del Comité de Evaluación acerca de la protesta, donde se indica que el equipo ofertado por la recurrente cuenta con un motor de 10 cilindros en V y el Pliego solicita que el motor sea de 6 (seis) cilindros. En este sentido, el órgano evaluador señala las razones técnicas por la cuales considera que el equipo ofertado no se adecua a las especificaciones del PBC y a la necesidad objeto de la contratación, refiere los factores negativos del equipo ofertado entre los que cita mayor costo de reparación y repuesto y mayor consumo de aceite y combustible.

Expuestos los argumentos de las partes, corresponde hacer referencia al informe de evaluación donde se observa que, con respecto a la evaluación técnica del bien ofertado por la firma recurrente, se consigna que "no cumple" con el ítem "motor", posteriormente el comité continúa el análisis de la oferta de la firma que ha resultado adjudicada y no refiere otros argumentos en cuanto al incumplimiento de las especificaciones técnicas detectadas en el bien ofertado por la recurrente. Se advierte que la convocante no ha incluido dentro del informe de evaluación los argumentos y explicaciones mencionadas en el descargo de la presente impugnación.

Resulta oportuno traer a colación lo requerido por el Pliego de Bases y Condiciones para el MOTOR, así, se estipula expresamente las siguientes características: "●Control electrónico del motor. ●Diesel de 4 tiempos en cumplimiento con la

normativa europea de bajas emisiones. ●Velocidad 1500 RPM. ● **6 cilindros**. ●Aspiración Turbo cargado. ●Sistema de enfriamiento por agua. ●Regulador electrónico. ●Clase de regulador ISO8528 G2. ●Capaz de operar a temperatura ambiente de 50º". (El resaltado es propio)

La recurrente ha mencionado en la protesta que cumple con la especificación de "Capacidad: 600/660 Kva en régimen stand By como minimo.", sin embargo, en el informe de evaluación se ha indicado expresamente que el incumplimiento refiere al "motor", para el cual, el PBC exige el cumplimiento de las características citadas en el párrafo precedente.

Por otra parte, se debe reconocer que el motivo de la descalificación justificada durante la tramitación del proceso resulta notoria y deducible de las documentaciones presentadas por el propio oferente, específicamente en el catálogo remitido donde se indica respecto al motor del equipo ofertado "Nro. de Cilindros y Configuración / 10 – En V", mientras que el PBC solicita que sean 6 cilindros.

Así, el motivo de incumplimiento indicado en el informe específicamente en cuanto al motor, no ha sido rebatido con la interposición de la presente protesta; ante ello, resulta oportuno referir que, ante los hechos constatados en el presente proceso se infiere que, de la lectura de la protesta y la documentación presentada por la recurrente en autos, se corrobora que ella no ha individualizado de forma clara e inequívoca cuál sería la documentación o información contenida en la oferta que acreditaría el efectivo cumplimiento de su oferta o su correspondencia a los términos del PBC, a los efectos de desvirtuar el incumplimiento detectado por el Comité Evaluador específicamente en cuanto al motor.

En ese entendimiento, se desprende que la oferta presentada por la firma recurrente, pese a la impugnación presentada, ya no resulta elegible, por lo cual cabe advertir que retrotraer el proceso a la etapa de evaluación con el único fin de incluir los argumentos expuestos en el descargo de la convocante, resultaría un rigorismo excesivo carente de razonabilidad, puesto que no enervaría el resultado de adjudicación hoy cuestionada, desde que la oferta no se ajusta a los requerimientos del pliego, y consecuentemente no es pasible de ser seleccionada.

En este sentido, se ha dicho que "…tienen que ser muy importantes los intereses públicos comprometidos para declarar una medida tan grave como la nulidad…", y "…La nulidad del documento requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se la adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un injustificado rigorismo formal no compatible con el buen servicio de justicia…".[1]

En base a las consideraciones mencionadas precedentemente, corresponde **rechazar la presente protesta**.

Finalmente, se insta a la Convocante a que tenga presente las disposiciones del art. 67 del Dto. 2992/19[2] en la elaboración de los informes de evaluación de los procedimientos de contratación dirigidos por ella, a fin de ajustar su actuar a los

[1] ACUERDO Y SENTENCIA N° 440 del 27 de diciembre de 1995, Sala Penal, Corte Suprema de Justicia.
[2] Artículo 67. Contenido del Informe de Evaluación

parámetros legales que rigen las compras públicas y resguardar la regularidad de sus decisiones ante eventuales impugnaciones que se pudieran promover a este respecto.